



EXPEDIENTE:	MP-23		
REGISTRO DE ENTRADA:	Nº: e804	Fecha:	22/03/2024
DOCUMENTO:	INFORME		
SOLICITANTE:	SERVICIO TERRITORIAL DE URBANISMO DE ALICANTE		
EMPLAZAMIENTO:	Modificación puntual n.º 23		
REFERENCIA CATASTRAL:	---		
ASUNTO:	INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO. INFORME DE IMPACTO EN LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA		

Con fecha 22/03/2024 y RE n.º 804 se recibe informe del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante en el que pone de manifiesto que no se ha remitido el estudio de integración paisajística, el informe de impacto de género y el informe de impacto en la infancia, adolescencia y la familia, y que no puede entenderse cumplida la participación pública sin que se haya puesto a disposición pública la totalidad de la documentación legalmente exigible.

En relación a lo anterior, se ha advertido que por error en la publicación web de los documentos, no se ha puesto a disposición del público el Estudio de Integración Paisajística que acompaña al documento de Modificación Puntual n.º 23, por lo que deberá procederse nuevamente con el trámite de información pública de conformidad con el artículo 61, en la que se ponga a disposición del público la totalidad de documentación que integra la Modificación Puntual n.º 23.

En cuanto al informe de impacto de género y al de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, cabe incidir en que el artículo 39 del TRLOTUP establece la documentación que debe contener el plan de ordenación pormenorizada, sin hacer referencia a que deba incorporar cualquiera de los informes a los que se alude.

No obstante, y en referencia a las distintas interpretaciones de la legislación que cabe respecto a la exigibilidad de los citados informes para la tramitación de una modificación puntual de planeamiento como la que nos ocupa, se opta por emitir los informes al respecto que se detallan a continuación.

INFORME DE IMPACTO SOBRE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA.

La Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la Ley 16/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, establece lo siguiente:

«Disposición adicional décima. Impacto de las normas en la familia. Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia».

Además, el artículo 22 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, precepto introducido por la Ley 16/2015, de 28 de julio, señala lo siguiente:





«Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia».

En el mismo sentido, el artículo 6, apartado tercero, de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Valenciana, según la redacción dada por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, señala lo siguiente:

«[...] los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación».

La Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, en su artículo 6: Informes de impacto en la infancia y la adolescencia señala lo siguiente:

“Los planes sectoriales y los proyectos normativos de la Generalitat incorporarán un informe de impacto en la infancia y la adolescencia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”

El Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en su artículo 13 Cohesión social, perspectiva de género y urbanismo señala:

“La ordenación territorial y urbanística procurará las condiciones necesarias para conseguir ciudades socialmente integradas, evitando soluciones espaciales discriminatorias que generen áreas marginales y ambientes de exclusión social, que son contrarias a los valores constitucionales.”

A la vista de las referencias normativas, cabe considerar que la presente modificación de planeamiento no viene obligada a contener un informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

No obstante, la Modificación Puntual nº 23 de las NNSS de Agost no es, desde luego, contraria a los principios rectores previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana, que son los siguientes:

“a) Primacía del interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo concurrente. Para la determinación del interés superior del menor se tendrá en cuenta la condición del menor como sujeto de derechos y responsabilidades, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales y socioeconómicas en que se desenvuelve, buscando siempre la confluencia entre el interés del menor y el interés social.

b) No discriminación por razón de nacimiento, sexo, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, discapacidad física, psíquica o sensorial, condiciones personales, familiares, económicas o sociales, tanto por parte del menor como de su familia.





c) Integración social del menor en todas las medidas de prevención y protección que se adopten en relación con él, las cuales deberán contar con la colaboración del menor, su familia y las instituciones públicas y privadas.

d) Permanencia o reagrupación familiar, procurando, en la medida de lo posible, la unidad familiar. Todo ello bajo la consideración de que los niños tienen en la familia su ámbito natural de protección y realización personal”.

Asimismo, la presente la modificación de planeamiento pretendida responde a las necesidades básicas de todas las personas teniendo en cuenta su diversidad, en armonía con su género, edad y unidad familiar.

En conclusión, la modificación propuesta no incide directamente en el régimen de la infancia, la adolescencia o la familia, si bien sus efectos indirectos han de considerarse sumamente favorables para todos esos grupos sociales y para el resto de usuarios/as, al dotar de un equipamiento necesario para el municipio y sus ciudadanos.

INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE PLANIFICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La determinación de objetivos e indicadores de sostenibilidad y de capacidad territorial y directrices estratégicas del desarrollo previsto, con perspectiva de género, son propias de la ordenación estructural, si bien, en cualquier caso, en el Anexo XII de Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobació del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje establece los criterios y reglas para la planificación con perspectiva de género.

En el documento de Modificación Puntual nº 23 de las NNSS de Agost, no se ha justificado el cumplimiento del anexo citado por tratarse de un ámbito ya ordenado pormenorizadamente por las propias NNSS, reducido al ámbito de una manzana y cuyo objetivo es incorporar un nuevo equipamiento en lo que venía definido como viario, permaneciendo inalterada la planificación a los efectos generales y a los específicos que se recogen en el Anexo XII del TRLOTUP de planificación con perspectiva de género, siguientes:

1. Urbanismo para las personas.
2. Red de espacios comunes.
3. Proximidad de las actividades de la vida cotidiana.
4. Combinación de usos y actividades.
5. Seguridad en el espacio público.
6. Habitabilidad del espacio público.
7. Equipamientos.
8. Vivienda.





9. Movilidad.

10. Transversalidad.

La Modificación Puntual nº 23 de las NNSS de Agost, se limita a incorporar una parcela para equipamiento en lo que venían siendo espacios residuales generados por los viarios, y en relación a lo establecido en el Anexo XII se justifica en los apartados siguientes.

1.- En relación al Urbanismo para las personas.

La Modificación Puntual nº 23 de las NNSS de Agost responde a las necesidades básicas de todas las personas teniendo en cuenta su diversidad, en armonía con la perspectiva de género en la planificación, no apreciándose que la modificación pretendida tenga efectos negativos para esta.

Por tratarse del ámbito una única parcela, y teniendo la consideración de ordenación pormenorizada, no cabe determinar valores cuantitativos ni cualitativos de la población residente como son edad, sexo, estudios, diversidad funcional etc. En cualquier caso, las repercusiones de las acciones previstas en la MP 23 no afectan a la diversidad de la población ya que, simplemente, se modifica la calificación de una parcela, aspecto que no menoscaba las necesarias garantías de la diversidad de las personas en el ámbito que nos ocupa.

2.- En relación a la Red de espacios comunes.

2.1.- El Anexo XII de la TRLOTUP establece la red de espacios comunes como el conjunto de espacios públicos que dan apoyo a las actividades diarias de los entornos público y privado. Aunque la modificación afecta a la superficie viaria, lo hace sin variar el trazado de calles, pues los espacios que pasarán a ocupar la parcela de la policía local, se configuraba como un espacio viario residual como final de manzana, configurando un espacio vacío en la trama urbana, y que ahora se completará mediante un edificio público generando un hito como espacio configurador en el final de la calle.

a) Los espacios de relación no se verán afectados negativamente, pues la red viaria mantiene su trazado, no eliminándose espacios de relación como jardines, plazas, etc.

b) En relación a los equipamientos, la modificación pretende la mejora del servicio de policía local, al dotarla de un edificio para el desempeño de sus funciones, con la consecuente mejora de sus instalaciones, lo que repercutirá en la mejora en la atención y seguridad ciudadana.

Los apartados c) Los comercios y servicios cotidianos, d) Las paradas de transporte público, e) Los viales que los comunican y los conectan directamente, y f) Espacios cotidianos inclusivos para la gestión de residuos y su reciclaje y espacios especiales para los animales de compañía, son aspectos que no vienen afectados por la pretendida modificación.

2.2.- La modificación pretendida tiene el carácter puntual y no pretende planificar la red de espacios comunes del casco urbano del municipio, por lo que no procede extender su ámbito más allá de la manzana donde se ubicará el equipamiento.

2.3.- La presente modificación no trata de un plan de desarrollo urbanístico, y se circunscribe a la ordenación pormenorizada.

2.4.- Los proyectos de urbanización y de obra pública que afecten a los viales y los espacios públicos diseñarán el espacio de acuerdo con las determinaciones contenidas en los planes que desarrollen, teniendo en cuenta siempre la perspectiva de género.





2.5.- El órgano ambiental ha determinado que la modificación pretendida no está sujeta al trámite ordinario de evaluación ambiental estratégica, por lo que no le es de aplicación lo establecido en el artículo 55.1 del TRLOTUP.

3.- En relación a la Proximidad de las actividades de la vida cotidiana.

3.1.- La modificación puntual pretendida, no incide en la planificación general, sino a un aspecto particular, generando un espacio para equipamiento administrativo. La ubicación del mismo cumple los requisitos establecidos dentro del casco urbano caracterizado como ciudad compacta, y en proximidad con las actividades diaria, estando muy próximo al colegio y al centro de salud.

3.2.- La ordenación de la MP 23 satisface el criterio de proximidad en la red de espacios comunes,

quedando conectado peatonalmente con la trama urbana, con la posibilidad de acceder caminando sin dificultad a una distancia máxima de diez minutos desde cualquier punto del barrio.

4.- En relación a la Combinación de usos y actividades. La Modificación pretendida no incide en los aspectos que regula este apartado, sin que se aprecien efectos negativos al respecto.

5.- En relación a la Seguridad en el espacio público. La modificación pretendida no diseña itinerarios, pues se ciñe únicamente sobre el uso edificatorio en una manzana.

6.- En relación a la Habitabilidad del espacio público. La modificación no altera la habitabilidad del espacio público.

7.- En relación a los Equipamientos.

7.1.- La Modificación Puntual nº 23 de las NNSS de Agost pretende establecer reserva de suelo para la edificación de un equipamiento destinado a edificio de la policía local, en proximidad con otros equipamientos y el núcleo residencial.

8.- En relación a la Vivienda. La modificación pretendida no afecta a lo establecido en este apartado, al no ordenar usos residenciales.

9. En relación a la Movilidad. La modificación pretendida no trata de regular y/o planificar la movilidad.

10.- En relación a la Transversalidad. La implantación transversal efectiva de la perspectiva de género en la práctica urbanística se abordará de manera multiescalar, interdisciplinaria y participativa.

10.1.- La perspectiva de género en la construcción y la gestión de la ciudad hay que desarrollarla en todas las escalas políticas, en todos los programas, planes y proyectos urbanísticos, desde la planificación hasta la gestión, desde la idea hasta su materialización, en acciones concretas que puedan ser percibidas y reconocidas por las personas a las que van dirigidas.

10.2.- La acción urbanística responderá a las necesidades cotidianas y a la diversidad, y para hacerla efectiva es precisa la participación interactiva de profesionales de diferentes ciencias, sectores y procedencias, así como la participación de la ciudadanía, asegurando la paridad de mujeres y hombres.





**Ajuntament
d'Agost**

10.3.- A la presente modificación no le es exigible Plan de Participación Pública, y el procedimiento se regirá por lo establecido en el artículo 61 del TRLOTUP.

Es todo cuanto tengo el honor de informar, no obstante el órgano competente resolverá lo que estime más oportuno.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

